
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Banco Múltiple León, S. A.

Abogados: Lic. Gregory Sosa y Dr. Gustavo Adolfo de los Santos Col.

Recurridos: Merllelín Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía.

Abogado: Lic. Manuel García Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01723-9, con oficina principal ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Gregory Sosa, por sí y el Dr. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Banco Múltiple León, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Merllelín Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Banco Múltiple León, S. A, a través de los Licdos. Gustavo A. de los Santos Coll y Gregory Sosa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2328-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de agosto de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de

febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, y dispuso auto de no ha lugar a favor Cristian Miguel Antigua Mejía, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante Banco Múltiple León, S. A., contra éstos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del Banco Múltiple León, S. A.;
- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 60-2013, del 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura reproducido en el del fallo recurrido;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación de los señores Manuel Ereino Mordán Mejía y Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 60-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable a los ciudadanos Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0030233-1, domiciliada en el Km. 15, autopista Duarte, Colinas del Norte; actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, y Manuel Ereino Mordán Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867552-5, domiciliado en la calle Manuel Flores Cabrera, Núm. 10, sector La Cementera, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de falsificación de documentos y escritura, así como asociación de malhechores y estafa, en perjuicio de la sociedad comercial Banco Múltiple León, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la señora Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres, y se condena al señor Manuel Ereino Mordán Mejía a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena que la presente decisión sea notificado al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la sociedad comercial Banco Múltiple León, contra los imputados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Condena a los imputados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes, en consecuencia los condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y

reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el Banco Múltiple León, S. A., en el escrito en apoyo de su recurso de casación, propone el medio siguiente:

“**Único Medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia. La Corte a-qua, una vez conocido el recurso de apelación interpuesto por los imputados por medio a sus abogados, confirma en todas sus partes sentencia de primer grado, sin embargo, decide variar la pena privativa de libertad impuesta y la reduce de ocho a cinco años de prisión, acogiendo el segundo medio planteado en el citado recurso de apelación; esto ocurre sin que los jueces de la Corte establecieran “una clara y precisa indicación de la fundamentación que les motivó a reducir la pena privativa de libertad, toda vez que se limitaron a enunciar en el segundo considerando [...]; en adición a lo planteado y como viene a reforzar el aspecto de la falta de motivación, es que es la misma Corte a-qua en el considerando núm. 2 de la página 10 de la decisión recurrida, que transcribe de forma exacta el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el cual establece lo siguiente: [...]; no obstante, la Corte a-qua haber citado el artículo que antecede, los jueces de la misma no precisaron con los cuales de los elementos descritos en dicho texto, los imputados cumplían para identificar la pena a imponer, y con ello justificar la variación o reducción de la misma”;

Considerando, que el reproche de la entidad recurrente radica en que la Corte a-qua, pese a apreciar que se hizo una correcta aplicación de la norma en el tribunal de instancia, acoge el recurso de apelación de los procesados, reduciendo la pena impuesta, lo cual realizó sin exponer las razones que retuvo para ello, resultando –a su entender- la sentencia carente de fundamentación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación de los imputados, dio por establecido que:

“[...] Que en cuanto al segundo motivo de apelación invocado por la recurrente, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida en las páginas 20 y 21 describe los criterios de individualización de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la pena privativa de libertad impuesta a los hoy recurrentes a juicio de esta Corte, resulta elevada respecto a las condiciones particulares de los imputados establecidas en la sentencia recurrida, y que no fueron consideradas por el tribunal a-quo, por lo que la misma debe ser disminuida en su cuantía temporal, a fin de que la pena guarde relación de proporcionalidad con los hechos retenidos a los imputados y con sus condiciones individuales, de conformidad a la finalidad resocializadora de la pena, por lo que procede acoger el motivo de apelación analizado. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, manifiesta [...] Que aun cuando el tribunal a quo justificó y fundamentó la pena impuesta, la Corte estima que la pena privativa de libertad resulta desproporcional en atención a las condiciones particulares de los imputados, por lo que estima que la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor resulta idónea para lograr la resocialización de los imputados, por lo que procede a acoger parcialmente las conclusiones presentadas por los recurrentes en audiencia en el sentido de disminuir la pena impuesta en cuanto a la duración [...] Que en el caso que nos ocupa procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados, y por la naturaleza del vicio retenido a la sentencia impugnada procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones fácticas contenidas en la sentencia, en consecuencia procede a modificar la pena privativa de libertad impuesta, y a fijar como nueva sanción la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno de los imputados recurrentes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que, dentro de esta perspectiva, ha sido estimado que la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de

apreciación en que se le exige observar además los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que acorde con la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de raigambre constitucional de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por la reclamante Banco Múltiple León, S. A, la alzada conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, acordó una sanción más proporcional a los hechos retenidos y a las condiciones individuales de los encartados, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, sin incurrir en esa determinación en el vicio argüido;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta a los procesados Merllelin Elizabeth Sánchez de la Rosa y Manuel Ereino Mordán Mejía; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, en razón de que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A, contra la sentencia núm. 352-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.